



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 195 De Lunes, 11 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230083100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Santander Colombia Sa	Julio Cesar Pajaro Orozco	07/12/2023	Auto Rechaza - No Subsanada
08001405301520230074100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Santander Colombia Sa	Victor Alfonso Villegas Esparragoza	07/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien
08001405301520230085000	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Fabian Junior Peñaloza Castaño	07/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230081100	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Antonio Domingo Tarra Sanchez	Diana Esilda Chriss	07/12/2023	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por No Subsanar

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 11 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

3e7667e9-da42-4d12-ba01-6f54f9c20fa2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 195 De Lunes, 11 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230063600	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Maritza Esther Rangel De Reyes	Personas Indeterminadas, Abel Antonio Rangel Valdiriz, Rosa Marina Camargo De Rangel	07/12/2023	Auto Ordena - Designar Curador
08001405301520230084700	Procesos Ejecutivos	Bancolombia S.A	Alejandro Garzon Loaiza	07/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230084700	Procesos Ejecutivos	Bancolombia S.A	Alejandro Garzon Loaiza	07/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400301520180080400	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Francisco Antonio Guzman Alvarez, Jesus Garcia	07/12/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220015100	Procesos Ejecutivos	Jhon Albert Builes Gutierrez	Kevin Josue Vargas Mendoza, Yuranis Esther Vargas Mendoza	07/12/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 11 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

3e7667e9-da42-4d12-ba01-6f54f9c20fa2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 195 De Lunes, 11 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520180076500	Procesos Ejecutivos	Productos La Custodia Sas	Mario Vacca Ascanio	07/12/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Veintiocho (28) De Septiembre De Dos Mil Veintitres(2023)
08001400302020130068400	Procesos Ejecutivos	Agencia Linesco Eu	Aquiles Sanchez Noguera, Jose Del Carmen Sanchez Cortina, Carmen Guadalupe Alvarez Visbal, Brian Sanchez Noguera, Jose Del Carmen Sanchez Noguera, Marina Sanchez Noguera	07/12/2023	Auto Ordena - Designa Curador
08001405301520200026000	Verbales De Menor Cuantia	Fernando Jose Gonzalez Y Otro	Fernando Jose Gonzalez , Heras Abogados S.A.S	07/12/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 11 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

3e7667e9-da42-4d12-ba01-6f54f9c20fa2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 195 De Lunes, 11 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520200040500	Verbales De Menor Cuantia	Nohemi Meza Ferrer	Otros Demandados, Raul Alfredo Triana Malagon, Raul Alfredo Triana Malagon Y Otros, Personas Indeterminadas I , Nohemi Meza Ferrer, Nohemi Meza Ferrer, Raul Triana Malagon, Las Demas Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Sobre El Bien	07/12/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Fecha Veintidós (22) De Noviembre De 2023
08001405301520200037900	Verbales Sumarios	Claudio Segundo Pallares Restrepo	Las Sociedades Banco Del Occidente	07/12/2023	Auto Fija Fecha - De Audiencia Inicial 372 Cgp

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 11 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

3e7667e9-da42-4d12-ba01-6f54f9c20fa2



RADICACION: 08-001-40-03-020-2013-00684-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGENCIA LINESCO EU
DEMANDADO: CARMEN GUADALUPE ALVAREZ VISBAL, AQUILES ALBERTO SANCHEZ NOGUERA y LOS HEREDEROS DE JOSE DEL CARMEN SANCHEZ CORTINA (Q.E.P.D)

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem de los demandados BRIAN SANCHEZ NOGUERA, JOSE DEL CARMEN SANCHEZ NOGUERA y MARINA SANCHEZ NOGUERA. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 7 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento de los demandados BRIAN SANCHEZ NOGUERA, JOSE DEL CARMEN SANCHEZ NOGUERA y MARINA SANCHEZ NOGUERA, se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 y artículo 108, inciso 7 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar al doctor EDUARDO ENRIQUE PUCHE BOHORQUEZ, identificado con la C.C. 1048273876 y T.P. 259039, quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico edwinpuche@hotmail.com, como curador ad-litem de los demandados BRIAN SANCHEZ NOGUERA, JOSE DEL CARMEN SANCHEZ NOGUERA y MARINA SANCHEZ NOGUERA, de no encontrarse impedido para representarlo y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
2. Señálese la suma de \$400.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d50f3aa589c28e34075b3f75c0422c6ef7418823f44f9118546c052f2b04b7**

Documento generado en 07/12/2023 10:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-03-015-2018-00765-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PRODUCTOS LA CUSTODIA S.A.S
DEMANDADOS: MARIO VACCA ASCANIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JEAN PIERRE PRETELT MAYORGA, apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decidió abstenerse de seguir adelante la ejecución.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Solicita el recurrente la reposición del auto del Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el cual se decidió abstenerse de seguir adelante la ejecución, argumentando que fundamento en que con la constancia de Servientrega denominada e-entrega, se certifica la notificación electrónica al demandado y que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 no establece la ritualidad que requiere el despacho ni requisito adicional.

Por lo tanto, pretende se reponga el auto recurrido y en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez o Jueza que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Se observa que al recurrente no le asiste la razón por cuanto el artículo 8 de ley 2213 de 2022, así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de



recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Entonces, al hacer una lectura de la norma antes citada, y de la certificación aportada, se observa que el ordenamiento jurídico dispone que la notificación personal podrá realizarse con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, sin que el apoderado adose alguna prueba de dicho mensaje de datos, ya sea el pantallazo, captura, foto o representación gráfica del correo electrónico (mensaje de datos) enviado, pues solo aporta el certificado de la empresa de mensajería, el cual satisface únicamente el requisito contemplado en el inciso 3 de la precitada norma, a efectos de que transcurrido los 2 días hábiles siguientes a la recepción de acuse de recibido o que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje se entienda surtida la notificación personal, sin embargo, dicho certificado no corresponde al mensaje de datos enviado, del cual debe quedar rastro en el aplicativo usado o en el correo emisor de su envío.

En virtud de ello, el Despacho requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia, captura o pantallazo del correo electrónico remitido donde se observe el correo destinatario y adjunta la providencia a notificar al demandado MARIO VACCA ASCANIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que allegue la constancia, captura o pantallazo del correo electrónico remitido donde se observe el correo destinatario y adjunta la providencia a notificar al demandado MARIO VACCA ASCANIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

NYTG

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8302118629da30ffac9ead031f6fcb4a54923c18df4ec621c46a370bcfe11246**

Documento generado en 07/12/2023 11:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-03-015-2018-00804-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADO: FRANCISCO GUZMAN ALVAREZ Y JESUS RAMON GARCIA ARTEAGA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$67.500
TOTAL	\$67.500

Barranquilla, 7 de diciembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a555273410bae7abbf5dff63f8e70353a7caf32b65fd4d7c264e0fd72b68ef8**

Documento generado en 07/12/2023 11:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520200026000
PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: HERAS ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ PACHECO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, aportó constancia de envío de notificación personal enviada al correo electrónico del demandado y explica la forma cómo obtuvo el correo del opositor. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de diciembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La parte demandante aporta constancia de envío de notificación personal al correo electrónico “fernandopacheco81@hotmail.com” del demandado FERNANDO JOSÉ PACHECO GONZALEZ junto con las pruebas que acreditan de dónde obtuvo tal dirección electrónica, como son las comunicaciones con dicho sujeto procesal, con lo que señala haber cumplido la carga impuesto en auto anterior.

Sin embargo, advierte el Despacho que, con la notificación por mensaje de datos el legislador pretendió contemplar un medio alternativo al señalado en el Código general del proceso, para realizar la diligencia de notificación personal, regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”



Entonces, al hacer una lectura de la norma antes citada, y de la certificación aportada, se observa que el ordenamiento jurídico dispone que la notificación personal podrá realizarse con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, sin que el apoderado adose alguna prueba de dicho mensaje de datos, ya sea el pantallazo, captura, foto o representación gráfica del correo electrónico (mensaje de datos) enviado, pues solo aporta el certificado de la empresa de mensajería, el cual satisface únicamente el requisito contemplado en el inciso 3 de la precitada norma, a efectos de que transcurrido los 2 días hábiles siguientes a la recepción de acuse de recibido o que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje se entienda surtida la notificación personal, de la cual debe quedar rastro en el aplicativo usado o en el correo de su envío.

En virtud de ello, el Despacho requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia, captura o pantallazo del correo electrónico remitido donde se observe el correo destinatario y adjunta la providencia a notificar y anexos al demandado FERNANDO JOSÉ PACHECO GONZALEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que allegue la constancia, captura o pantallazo del correo electrónico remitido donde se observe el correo destinatario y adjunta la providencia a notificar y anexos al demandado FERNANDO JOSÉ PACHECO GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14abd130ee05fdb86797aa622ed01f88df311e4916eb2c26111c6ed736b0fa40**

Documento generado en 07/12/2023 12:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION: 08001405301520200040500
DEMANDANTE: NOHEMÍ ESTHER MEZA FERRER.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JOSE ANTONIO NAJERA TORRES, apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dejó sin efectos el auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y se requirió a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de inscriba la medida cautelar de inscripción de la demanda de intervención excluyente, decretada en auto del 17 de abril de 2023 mediante el cual se adicionó el auto admisorio de la demanda de intervención excluyente de fecha 24 de enero de 2023, comunicada mediante oficio 0368 del 3 de mayo de 2023, o en su defecto informe los motivos por la negativa.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Solicita el recurrente la reposición del auto del 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se dejó sin efectos el auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y se requirió a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de inscriba la medida cautelar de inscripción de la demanda de intervención excluyente, decretada en auto del 17 de abril de 2023 mediante el cual se adicionó el auto admisorio de la demanda de intervención excluyente de fecha 24 de enero de 2023, comunicada mediante oficio 0368 del 3 de mayo de 2023, o en su defecto informe los motivos por la negativa, argumentando que esta ya fue contestada en informe que reposa en el expediente.

Por lo tanto, pretende se reponga el auto recurrido y en su lugar se fije nueva fecha de audiencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez o Jueza que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Se observa en el expediente parcialmente la nota devolutiva emitida por la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, la cual fue aportada por el apoderado del demandante de la intervención excluyente, al hacer una lectura de lo que es posible comprender de la misma, se evidencia que en esta se indica: *“pretende inscribir ya fue inscrita por medio de oficio 00480 del 6/6/2022”*.

Sin embargo, dicho oficio corresponde a la orden inscripción de la demanda de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-212382, siendo esto, distinto



a la ordenado en auto de 17 de abril de 2023, el cual adicionó el auto admisorio del 24 de enero de 2023, en donde se dispuso: “5. Ordenar la inscripción de la demanda de Intervención Excluyente presentada por el señor RICARDO LEON ARIZA COLL mediante apoderado judicial y contra señora NOHEMI ESTHER MEZA FERRER y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-212382”.

Por lo tanto, los oficios no contienen la misma orden, entonces, se hacía necesario requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que cumpla con lo ordenado o en caso tal informe los motivos de la negativa, toda vez, que el documento obrante en el expediente no está completo, aunado a ello, la autoridad competente no ha arrojado respuesta al oficio 0368 del 3 de mayo de 2023, mediante el cual se le comunicó dicha decisión.

En ese orden de ideas, no es factible fijar nueva fecha de audiencia, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto de marras, y la finalidad de medida decretada de conformidad con el artículo 375 numeral 6, en concordancia con el artículo 591 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2023, por los motivos consignados.
2. No acceder a la solicitud de fijar nueva fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b557b4c85b1006345ff013725d071d7bda4fcbcbcb0a3ac0cac670bfd4085237d**

Documento generado en 07/12/2023 11:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00151-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JHON ALBERT BUILES GUTIERREZ.
DEMANDADOS: KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA y YURANIS ESTHER VARGAS MENDOZA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.050.000
TOTAL	\$1.050.000

Barranquilla, 7 de diciembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707c51d91ecb4438aeca5474420672104244ba0659ce570c8d224b7174fd8e23**

Documento generado en 07/12/2023 11:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230063600

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA.

DEMANDANTES: MARITZA RANGEL DE REYES

DEMANDADOS: ABEL ANTONIO RANGEL VALDIRIZ, ROSA MARINA CAMARGO DE RANGEL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem de los demandados ABEL ANTONIO RANGEL VALDIRIZ, ROSA MARINA CAMARGO DE RANGEL Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 7 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento de los demandados ABEL ANTONIO RANGEL VALDIRIZ, ROSA MARINA CAMARGO DE RANGEL Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7, artículo 108 y artículo 375 numeral 8 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar al doctor FABIAN ANTONIO PISCIOTTI LEMUS, identificado con la C.C. 1030522604 y T.P. 384431, quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico pisciottijuridicoabogados@gmail.com, como curador ad-litem de los demandados ABEL ANTONIO RANGEL VALDIRIZ, ROSA MARINA CAMARGO DE RANGEL Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, de no encontrarse impedida para representarlos y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 375 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
2. Señálese la suma de \$600.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b60272670816b82abb30370445ca088d67e8bb49dd8f7522bcd4c9fbf39052**

Documento generado en 07/12/2023 11:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230074100
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
GARANTE: VICTOR ALFONSO VILLEGAS ESPARRAGOZA.

Señora jueza, informo que la apoderada judicial del acreedor garantizado solicita la terminación de la solicitud por que el vehículo objeto de la solicitud fue inmovilizado tal y como consta en el informe de captura del Patrullero KEVIN ANGEL DIAZ ORTEGON. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de diciembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 14455 de diciembre 5 de 2023 del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S presentada al Despacho por el patrullero de la Policía Nacional KEVIN ANGEL DIAZ ORTEGON, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas JGN-927, clase AUTOMOVIL, marca MAZDA, carrocería SEDAN, línea 3, color ROJO MISTICO, modelo 2017, motor PE40528888, chasis 3MZBN4278HM202351, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante VICTOR ALFONSO VILLEGAS ESPARRAGOZA identificado con C.C. 1.018.402.893, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 1125 de noviembre 15 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 110 # 6 N - 171, Bodega 2.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JGN-927.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas JGN-927, clase AUTOMOVIL, marca MAZDA, carrocería SEDAN, línea 3, color ROJO MISTICO, modelo 2017, motor PE40528888, chasis 3MZBN4278HM202351, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A y como garante VICTOR ALFONSO VILLEGAS ESPARRAGOZA.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas JGN-927, clase AUTOMOVIL, marca MAZDA, carrocería SEDAN, línea 3, color ROJO MISTICO, modelo 2017, motor PE40528888, chasis 3MZBN4278HM202351, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 1253-1254
NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db33db1f8612afcef2a14e03f0cce6d905dd16e9403247bd9f3e5b5de6255f99**

Documento generado en 07/12/2023 11:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230081100

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: RICARDO RAMÓN TARRA SANCHEZ, EN NOMBRE PROPIO Y ANTONIO DOMINGO TARRA SANCHEZ, asistido judicialmente.

DEMANDADOS: DIANA ESILDA CHARRIS GUACANEME y ORLANDO JESÚS POLO SANDOVAL

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de diciembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El Juzgado mediante proveído del 10 de noviembre de 2023, declaró inadmisibile la demanda verbal presentada por RICARDO RAMÓN TARRA SANCHEZ, en nombre propio y ANTONIO DOMINGO TARRA SANCHEZ, asistido judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanara los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337fcde08ef8fcb3577531457e9219fd5a34d6dc31df59728b6881f01733fb35**

Documento generado en 07/12/2023 11:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230083100
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE: JULIO CESAR PAJARO OROZCO

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud informándole que la parte actora no subsanó la solicitud dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Barranquilla, 7 de diciembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el despacho que la presente demanda se mantuvo en la secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto del 27 de noviembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 195 del 28 de noviembre de 2023. Revisado el expediente, la parte demandante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por lo cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por no haber sido subsanada por la parte solicitante de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la solicitud con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a7670209ef3766311aec9f48ae37cd5cc987860f3c2845a75ec14458cf615a**

Documento generado en 07/12/2023 11:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230085000
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: FABIAN JUNIOR PEÑALOZA CASTAÑO

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 7 de diciembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas LJL-338, el cual se encuentra en posesión de FABIAN JUNIOR PEÑALOZA CASTAÑO identificado con C.C. 1140892879. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas LJL-338, el cual se encuentra en posesión de FABIAN JUNIOR PEÑALOZA CASTAÑO identificado con C.C. 1140892879., presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas LJL-338, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, carrocería HATCH BACK, línea SANDERO, color GRIS ESTRELLA, modelo 2023, motor J759Q145433, chasis 9FB5SR0E5PM384147, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante FABIAN JUNIOR PEÑALOZA CASTAÑO identificado con C.C. 1140892879, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en calidad de apoderada judicial del acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 1251
NYTG.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b950958cf2dbb1c2ff4d8c6ed6cc40582858108ae99f77516d6b743a781b61**

Documento generado en 07/12/2023 11:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230084700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890903938-8
DEMANDADO: ALEJANDRO GARZON LOAIZA.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 7 de diciembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ALEJANDRO GARZON LOAIZA, con base en el pagaré con fecha de suscripción 29 de enero de 2015, el pagaré No. 4770108518, pagaré No. 4770109451, pagaré con fecha de suscripción 10 de marzo de 2022 y pagaré de fecha de suscripción 25 de marzo de 2022, anexados a la demanda.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que los títulos valores Pagarés aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y contra ALEJANDRO GARZON LOAIZA, por las siguientes cantidades:
 - a. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.856.966) por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de suscripción 29 de enero de 2015, mas los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b. Por la suma de OCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$8.093.439) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4770108518, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - c. Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$12.841.035) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4770109451, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



- d. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.144.678) por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de suscripción 10 de marzo de 2022, mas los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - e. Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$13.399.479) por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de suscripción 25 de marzo de 2022, mas los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
 3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
 4. Reconocer personería jurídica a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial de los títulos valores de BANCOLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del endoso conferido.
 5. Advertir a la parte demandante y su endosatario en procuración que deben conservar los originales de los títulos cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cc0e06dc0b6f76cfb456736bda8fec2b87b3f28a2c32052b54e552c8e01c84**

Documento generado en 07/12/2023 10:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-53-015-2020-00379-00

DEMANDANTE: CLAUDIO SEGUNDO PALLARES RESTREPO.

DEMANDADOS: BANCO DE OCCIDENTE, ALLIANZ SEGUROS S.A, y
METROPOLITANA DE TRANSPORTE LA CAROLINA S.A S.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR
CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual el cual se encuentra pendiente fijar fecha para desarrollar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Diciembre 7 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRES 82023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a fin de desatar la presente Litis dentro de esta litis.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido y la parte demandada propuso excepciones de mérito, y como quiera que estamos frente a un proceso verbal de menor cuantía, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“ Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.

“ Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; y la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
3. Citar y hacer comparecer a la parte demandante **CLAUDIO SEGUNDO PALLARES RESTREPO** y a la demandada **BANCO DE OCCIDENTE, ALLIANZ SEGUROS S.A, y METROPOLITANA DE TRANSPORTE LA CAROLINA S.A S**, para que concurren virtualmente a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la misma.
4. Notifíquese la presente providencia a las partes, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.

Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a407971a90705b64960fdc8ba1c762b8d8a69b0dc51007d44056bb0e92aa705**

Documento generado en 07/12/2023 11:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>